

AUTO No 0119 DEL 10 DE ENERO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1245354/14

LA SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE
SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 20, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3º y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

La presente investigación se dirige en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE-E.S.E- Unidad de Servicios de Salud Rafael Uribe Uribe con NIT Nro. 900959051-7, y Código de Prestador Nro. 1100130289, quien presta servicios de salud en la DIAGONAL 34 NUMERO 5-43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

Actúa como tercero interviniente en el presente asunto el señor JUAN MANUEL RENGIFO VALOYS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 82.362.404, con residencia en la carrera 17 C Nro 32 B- 04 Sur ; Teléfono: 3134388823.

HECHOS

El señor Juan Manuel Rengifo Valoys, manifiesta que el día 16 de agosto de 2014 ingresó al servicio de Urgencias del CAMI de Olaya, por presentar una Herida en la Palma de la mano derecha, la cual fue objeto de sutura. El 26 de agosto de 2014, nuevamente ingresó al CAMI para que le fueran retirados los puntos, pero según indica el peticionaria sólo le fueron retirados aplicando jabón no más. Habiéndosele indicado a la funcionaria que la herida estaba abierta solicitó se le aplicará alcohol o agua oxigenada para que no se contaminara. Es así que ingresando al CAMI, lo volvió a atender poniendo gasa, en ese momento de la queja la herida seguía abierta y con sangre.

Continuación Auto Nro 0119 del 10 de enero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1245354-14.

PRUEBAS

1. Requerimiento Nro. 1245354 del 27 de agosto de 2014 que registra queja del ciudadano Juan Manuel Rengifo (Folios 1 al 2).
2. Oficio con radicado Nro. 2014-EE86921 del 17/09/2014, dirigido al quejoso mediante el cual se le informa adelantamiento de diligencias administrativas (folio 3)
3. Oficio con radicado Nro. 2014-EE88746 del 23 de septiembre de 2014 solicitando al Representante Legal del entonces Hospital Rafael Uribe Uribe copia de la historia clínica completa (Folio 4)
4. Oficio con radicado Nro. 4EP81622 del 30 de septiembre de 2014 remitiendo a la SECRETARÍA DE SALUD copia de clasificación triage 4 correspondiente al paciente Juan Manuel Rengifo Valoys (Folios 5 al 6)
5. Concepto Técnico Científico (Folios 7 al 8)

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar.

El Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, en su artículo 20 numeral 1º expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de la Secretaría Distrital de Salud, la competencia para ejercer las funciones de inspección y vigilancia.

El mencionado Decreto señala que en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA, la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de conformidad con las competencias que le confieren las normas legales vigentes, cumplirá con las siguientes funciones:

Artículo 20º.- SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*

Continuación Auto Nro 0119 del 10 de enero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1245354-14.

2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

La Ley 10 de 1990 en su artículo 12 literales q, y r. establece que corresponde a la Dirección local del Distrito Especial de Bogotá:

q). Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previsto en la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación

r). Desarrollar labores de Inspección, Vigilancia y Control de las instituciones que prestan servicios de salud...

Ley 100 de 1993, artículo 176. Las direcciones seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 715 de 2001 tendrán las siguientes funciones:

"numeral 4º . La Inspección y Vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A continuación, el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la institución prestadora de servicios de salud o si por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas,

Continuación Auto Nro 0119 del 10 de enero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1245354-14.

peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En el presente asunto se cuenta, por queja presentada por el señor JUAN MANUEL RENGIFO VALOYS, con el conocimiento de presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud que enfrentó durante su atención en el HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENDE ORIENTE -E.S.E- de conformidad con la complejidad médica especial que prevé.

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad que haya lugar en cabeza del prestador.

Con el material probatorio aportado mediante Concepto Técnico Científico se determinó lo siguiente:

ANALISIS DE INFORMACION

Ingresó paciente de 48 años de edad, al servicio de Urgencias del Hospital Rafael Uribe Uribe, el día 26 de agosto de 2014, para que le fueran retirados los puntos Herida de 2 cm en Región Palmar de Mano Derecha, la cual se encuentra sin signos de lesión Tendinosa, ni signos de Infección Local. En la consulta el paciente manifestó que la sutura de la Herida precitada fue realizada en una droguería. Pero otro lado en la queja interpuesta indicó que dicha sutura le fue realizada en el Cami Olaya el día 16 de agosto de 2014.

CONCEPTO.

De acuerdo a la revisión realizada a la atención del paciente Juan Manuel Rengifo en el Cami Olaya del Hospital Rafael Uribe Uribe, no se evidencian presuntas fallas institucionales o

Continuación Auto Nro 0119 del 10 de enero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1245354-14.

profesionales dentro de la prestación de servicios en el marco de los atributos de calidad de la misma. Toda vez que lo descrito, es la única valoración referida por la institución, realizada al paciente en mención. Adicionalmente, de acuerdo a la descripción, la herida no se encontraba abierta ni con signos de infección que ameritaran cubrimiento. Cabe anotar que el paciente refiere que la sutura fue realizada en una droguería donde no se tiene información de la misma.

En conclusión en el presente caso, esta instancia no encuentra fallas por parte de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE - E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL URIBE URIBE dentro de la presente investigación y su posterior archivo.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...).” (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Continuación Auto Nro 0119 del 10 de enero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1245354-14.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán del camino los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de sus demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el

Continuación Auto Nro 0119 del 10 de enero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1245354-14.

legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación preliminar se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Finalmente, se notificará al señor JUAN MANUEL RENGIFO VALOYS en su calidad de tercero interviniente, informándole que contra esta decisión – terminación de procedimiento - proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

.En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE -E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL URIBE URIBE , con NIT Nro. 900959051-7, y Código de Prestador Nro. 1100130289, quien presta servicios de salud en la DIAGONAL 34 NUMERO 5-43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez se encuentre en firme la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar al investigado, la presente providencia conforme lo establece las normas procesales, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Continuación Auto Nro 0119 del 10 de enero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1245354-14.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar al señor JUAN MANUEL RENGIFO VALOYS, en su calidad de tercero interviniente informándole que contra esta decisión – terminación de procedimiento - proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

Dada en Bogotá, D.C. a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Carlos Ortiz N.
Revisó: Edward F. Vásquez

